



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2016 00126 00
Accionante: ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE BOYACÁ-ASOPROBOY-
Accionado: AUTOBOY S.A.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor Segundo Euclides Riaño Niño, actuando en calidad de apoderado general de la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY", contra la Empresa AUTOBOY S.A., por la presunta vulneración al derecho y garantía fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor Segundo Euclides Riaño Niño en calidad de apoderado general de la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY", en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido su derecho de petición.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

El señor Segundo Euclides Riaño Niño describe la siguiente situación fáctica así:

Afirma que el 23 de agosto de los corrientes "ASOPROBOY" en calidad de accionista de AUTOBOY S.A., por intermedio suyo de manera respetuosa, en uso del derecho de petición, presentó a la accionada solicitud de copias y de información.

Señala que a través de escrito denominado DE-2016-397 suscrito por el Representante Legal de AUTOBOY S.A. del cual se anexa copia, el cual fue contestado de manera extemporánea al término previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se le comunica que "NO es posible suministrar la documentación requerida" con base en unos argumentos inverosímiles, falaces y carentes de respaldo legal por cuanto el representante legal realiza una autopublicidad engañosa.

Manifiesta que a la fecha la accionada se ha negado a cumplir los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Tunja y del 10 de octubre de los corrientes por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja, con el radicado No. 1500131180001-2016-00209, razón por la cual se vio obligado a iniciar trámite incidental de desacato el cual a la fecha se encuentra en trámite.

Igualmente, aduce que AUTOBOY S.A. negó el suministro de la documentación solicitada con el argumento de tratarse de información semiprivada y privada la cual solo sería obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa y/o judicial.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVÉRQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Añadió que la respuesta ofrecida también pretende negar la calidad de accionista de su representada en AUTOBOY S.A., situación que se prueba con la copia del título que la acredita como tal y que se anexa.

Resalta que teniendo en cuenta que AUTOBOY S.A. es una empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre de pasajeros frente a la cual los accionistas se encuentran en estado de subordinación y que no se ha respondido de fondo el derecho de petición presentado en oportunidad, es evidente la vulneración al derecho fundamental que la Constitución y la Ley le reconocen a su representada.

3. Objeto de la acción.

Con base en la anterior situación fáctica, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 Constitucional y se ordene:

"Al representante legal de AUTOBOY S.A., resolver en el término de 48 horas, la petición presentada por ASOPROBOY el día 23 de agosto de 2016." (fl.2)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. EMPRESA AUTOBOY S.A. (fls. 44-52)

El apoderado de la accionada abogado Yuber Fredy Fonseca Fuquen, presentó contestación en los siguientes términos:

Afirmó que es cierto que el 23 de agosto del año en curso ASOPROBOY a través de su apoderado general en uso del derecho de petición, presentó ante AUTOBOY S.A. la solicitud de expedición de documentos, al cual se le dio respuesta oportuna mediante oficio DE-2016-397 de 7 de septiembre del año en curso, por lo que resulta inaceptable y temerario que el accionante afirme falsamente que se contestó fuera de término.

Señala que no fue posible suministrar la documentación solicitada por cuanto no se manifestó de forma clara y expresa cuál era el interés legítimo que le asistía para obtener los mismos y cuáles eran los fundamentos fácticos y jurídicos.

Agrega que la información solicitada versa sobre documentación semi privada, que se considera de la órbita de privacidad y autonomía de AUTOBOY S.A., que por ello, reviste de un grado mínimo de limitación para su entrega y que solo pueden ser obtenidas por orden de autoridad administrativa y o judicial.

Añade que lo anterior tiene como fundamento que en su petición solicita los movimientos contables de las cuentas de los fondos correspondientes a cada uno de los afiliados del servicio colectivo urbano de la ciudad de Tunja y demás modalidades o servicios de AUTOBOY S.A., desde su creación hasta la fecha, cuando lo cierto es que esas cuentas privadas de la empresa solo atañen a los afiliados por lo que no se acredita la legitimación en la causa por activa ni la vinculación contractual con la misma.

Respecto al hecho dos dijo que cuando el accionante señala que se está realizando una auto publicidad engañosa se debe indicar en qué consiste el engaño pues de no acreditarse dicha afirmación temeraria se adelantarán las acciones penales por injuria y calumnia, sin perjuicios de las acciones civiles.

Señala que desde el 7 de septiembre de los corrientes se cumplió con lo dispuesto en el artículo 23 Constitucional y la Ley 1755 de 2015, así mismo adujo que el accionante el 9 de junio de la presente calenda presentó otra petición a la que también se le dio respuesta en término, no obstante promovió acción de tutela contra AUTOBOY correspondiente al Juzgado Primero Penal municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías bajo el radicado 2016-00209 que para la fecha de prestación de la petición del 23 de agosto de 2016 no se había decidido de fondo.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Sostiene que la empresa no ha hecho caso omiso a las decisiones judiciales, pues ha sido respetuosa de la recta y cumplida administración de justicia, por ello presenta total oposición a todos y cada uno de los hechos formulados por carencia de fundamentos facticos y jurídicos y por alegar situaciones contrarias a la realidad incurriendo en temeridad y mala fe descrita en el artículo 79 del CGP.

Refirió jurisprudencia de la Corte Constitucional para resaltar que la respuesta al derecho de petición no implica la aceptación de lo solicitado, hizo alusión a la procedencia de la tutela contra particulares y solicitó no declarar probada la vulneración al derecho de petición.

2. Solicitud de Pruebas

El apoderado de la parte accionada en escrito de contestación de la presente solicitó al Despacho: *"recepcionar el testimonio del señor JUAN PABLO FOSNECA y MILTON MUÑOZ MONTOYA personas mayores de edad, domiciliados y residenciados en Tunja, quienes saben y tienen conocimiento respecto de los hechos de la Tutela y la Contestación."*, prueba que fue rechazada mediante auto de cúmplase el 2 de noviembre del año en curso por innecesaria.

Igualmente en dicho auto, a efectos de analizar la presunta temeridad alegada por la accionada, este estrado judicial ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Tunja, para que allegara la información solicitada a través del oficio No. J012P-0928 de 28 de octubre de 2016 y se le remitió copia del mismo (fls. 56 y vto), por su parte la oficiada dio respuesta el 4 de noviembre de los corrientes (fl. 73)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problemas jurídicos.

Planteada como se encuentra la controversia que ahora nos ocupa, en este punto corresponde al Despacho:

¿ La empresa AUTOBOY S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de ASOPROBOY, al no haberle dado respuesta de fondo a lo peticionado el 23 de agosto del año en curso, en razón a que no le fue dada la información solicitada ni entregados los documentos pedidos?

Para resolver el problema jurídico planteado se hace necesario analizar unas cuestiones previas para que con base en ello se analice el caso en concreto, tales como i) tutela contra particulares y ii) temeridad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior citada fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2° señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerado su derecho de petición, el cual ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

De otra parte, el artículo 6° del referido Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Por su parte, el artículo 8° ibídem, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En conclusión, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante, como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001333301 2-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

2.1. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional² dispuso respecto de la procedencia de las acciones de tutela contra particulares lo siguiente:

"Por mandato del artículo 86-5 de la Constitución Política, la acción de tutela frente a particulares sólo procede ante la ocurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público ii) que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo y iii) que respecto de él, el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Según la sentencia T-100 de 1997[30], el fundamento ius-filosófico de esta consagración "reside en el desconocimiento del presupuesto de igualdad material y coordinación que debe primar, por regla general, en las relaciones entre los particulares, ya porque algunos se encuentran investidos, por autoridad de la ley, de determinadas atribuciones especiales, o porque con sus actuaciones pueden atentar contra el interés común, lo cual podría ocasionar un abuso de poder, similar a aquél en que podría incurrir el Estado en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales".

En otro pronunciamiento, estableció la Corte que la tutela contra particulares "extrae su fundamento socio-político del desvanecimiento entre lo público y lo privado que caracteriza a la comunidad contemporánea; el fenómeno de la indefensión está encaminado a proteger a las personas de los abusos provenientes de cualquier poder: económico, social, religioso, cultural, etc. (...) Las situaciones que el constituyente estima como generadoras de la mencionada necesidad, son entre otras, el estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción."^[31]

En línea con lo anterior, advierte esta Corporación en la sentencia T-767 de 2001[32] que la lógica detrás de la norma es superar la creencia de que el único capaz de violar derechos fundamentales es el Estado, y reconocer que las actuaciones privadas no siempre se adelantan en un plano de absoluta igualdad.

El numeral 4° del Decreto 2591 de 1991 especifica la procedibilidad de la acción de tutela en contra de particulares cuando quienes la impetran se encuentran en una situación de indefensión o subordinación.

*"Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos
 (...)*

4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."

A través de la sentencia T-122 de 2005[33], la Corte delineó los siguientes criterios para identificar los estados de subordinación e indefensión:

"La subordinación ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.

El estado de indefensión no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un vínculo jurídico sino en la situación fáctica de falta total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no es una circunstancia que pueda ser analizada en abstracto, requiere de un vínculo entre quien la alega y quien infringe que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental."

Como puede observarse, la principal diferencia entre los dos escenarios radica en el origen de la dependencia entre los particulares. Así, si el sometimiento se presenta como

² Sentencia T-098/15, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Referencia: Expedientes T-4579271, T-4599253, T-4598573, T-4597713 y T-4579776 Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil quince (2015).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

consecuencia de un vínculo jurídico nos encontraremos frente a un caso de subordinación, y en el sentido contrario, si la dominación proviene de una situación de hecho, nos hallaremos ante un caso de indefensión.

De lo anterior se puede afirmar que dentro de una controversia de origen contractual, la acción de tutela es procedente sólo si se verifican las condiciones específicas de las partes y se argumenta suficientemente la existencia de una situación de subordinación o indefensión.

(...)"

Así las cosas, analizado en caso de marras tenemos que la Empresa AUTOBOY S.A presta el servicio público de transporte automotor terrestre de pasajeros y que aunque el peticionario presenta la petición no como usuario del sistema sino como accionista de dicha empresa, concurre el elemento de la subordinación de ASOPROBOY frente a AUTOBOY S.A., por las siguientes razones:

A folios 18 a 22 obra certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la empresa AUTOBOY S.A. en cuyo literal c) de su objeto social dispone: "RECIBIR PERSONAL QUE POSEA VEHICULOS CON EL FIN DE ADMINISTRARLES LOS AUTOMOTORES MEDIANTE LA CELEBRACION CON SUS PROPIETARIOS DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE AFILIACION Y ADMINISTRACION"

Igualmente, a folios 9 a 12 se encuentra certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro; Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá.

Ahora bien a folios 25 y 26 se observan títulos definitivos de acciones nominativas ordinarias Nos. 3382 serie A por 200 acciones y No. 2815 serie A por 17 acciones, suscrito por AUTOBOY S.A. a favor de ASOPROBOY.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la empresa AUTOBOY S.A. ostenta una superioridad administrativa frente a ASOPROBOY la cual tiene acciones dentro de la primera, el Despacho considera que resulta procedente la acción de tutela impetrada contra ese particular.

2.2. Estudio de la Temeridad

Así las cosas, una vez habiéndose determinado la procedencia de la acción de tutela y de esta contra particulares, se torna necesario para esta Instancia dilucidar como primera medida si el accionante incurrió en temeridad al presentar esta misma acción constitucional tal como lo aduce el apoderado de la parte accionada.

En este punto, es importante traer a referencia la posición pacífica y reiterada que la Corte Constitucional ha sentado en lo que concierne a los presupuestos procesales para que se predique una actuación temeraria en materia de tutela. Sobre el particular, sostuvo ese Tribunal de Justicia lo siguiente:

"3. La actuación temeraria en materia de tutela y los requisitos que se exigen para su configuración. Reiteración de jurisprudencia:

3.1. De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, cuando sin justificación expresa la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, puede considerarse la actuación como temeraria y, por ende, se torna improcedente. El mismo artículo establece que el abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años, y si reincide, el castigo es la cancelación definitiva de dicha tarjeta, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

En múltiples ocasiones³, esta Corporación ha establecido que se configura la temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.

Si la actuación cuestionada cumple con los anteriores requisitos, puede concluirse que se trata de una actuación temeraria que lesiona los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, así como también los mandatos constitucionales de buena fe, el no abuso de los derechos propios y el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia⁴. Es más, en el marco de la jurisprudencia constitucional, resulta claro que la verificación de los requisitos antedichos, prima facie, torna improcedente la nueva acción de tutela comoquiera que sobre el mismo asunto objeto de análisis existe una decisión judicial definitiva e inmutable, es decir, por cuanto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional⁵.

Lo anterior impone que exista una decisión anterior del juez constitucional para que se pueda configurar la temeridad. Entonces, no podrá calificarse de temeraria una actuación en sede constitucional, cuando la misma ha finalizado por modos diferentes a la sentencia de instancia que resuelva sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados en el amparo. En esos casos, al no existir un pronunciamiento de fondo, no se compromete el principio de seguridad jurídica ni la recta capacidad de la administración de justicia. No obstante, en cada caso particular, el juez deberá evaluar cuidadosamente las motivaciones de la nueva tutela y, desde allí, desentrañar si la actuación desconoce el principio de buena fe que cobija al actor.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁶; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"⁷; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"⁸; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia"⁹. Es que, la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional sobre la misma materia, además de ser reprochable y desconocer los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado¹⁰.

Por el contrario, la Corte ha señalado que aun cuando se presente la cuádruple identidad referida, es posible que la actuación no sea temeraria, entre otros, en los casos que a continuación se señalan, a saber: "i) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, ii) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, iii) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y iv) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, [cuando el actor] en sus actuaciones siempre puso de presente a los jueces de tutela la previa existencia de una demanda de igual naturaleza"¹¹.

³ Ver entre otras las sentencias T-923 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-718 de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-084 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-151 de 2012 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-181 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

⁴ SU-713 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

⁵ En sentencia T-153 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), esta Corporación al tratar el tema de la duplicidad en la presentación de acciones de tutela, señaló que "(...) no es posible revisar asuntos que con anterioridad han sido excluidos de selección, por cuanto, en esos casos, existe cosa juzgada constitucional, no siendo admisible que ulteriormente se reabra el debate sobre lo resuelto, como quiera que las decisiones judiciales se tornan inmutables y definitivamente vinculantes".

⁶ Sentencia T-149 de 1995.

⁷ Sentencia T-308 de 1995.

⁸ Sentencia T-443 de 1995.

⁹ Sentencia T-001 de 1997.

¹⁰ Sentencias T-502 de 2008 y T-153 de 2010.

¹¹ Sentencia T-751 de 2007.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

En este orden de ideas, la Sala concluye que la existencia de cosa juzgada constitucional sobre una materia planteada al juez de tutela y la consecuente improcedibilidad de la acción de amparo, no siempre lleva a declarar la temeridad de la actuación y a imponer las sanciones pertinentes, por cuanto esto último requiere una valoración de los elementos particulares del caso y de las condiciones y motivaciones del actor, en la que se logre acreditar, tras un ejercicio juicioso del juez de tutela, que la actuación desborda la presunción de buena fe que lo cobija. Además, la actuación temeraria solo se predica en aquellos casos en que exista duplicidad de acciones de tutela con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, y cuando por lo menos una de ellas haya sido resuelta de fondo por el juez constitucional configurando el fenómeno de la cosa juzgada.

3.2. Aclarados los lineamientos generales que son predicables respecto de la configuración de una actuación temeraria en sede constitucional, es conveniente advertir que este Tribunal se ha referido a la prueba relevante que tiene la idoneidad de demostrar tal temeridad. Por ejemplo, la sentencia T-767 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo) indicó que se presenta una inexistencia de la actuación temeraria cuando en el expediente de tutela no obra el escrito de la anterior acción de tutela o la decisión que ella derivó, con fin de lograr establecer la identidad de hechos, partes y pretensiones. En el mismo sentido, la sentencia T-837 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) adujo que si una entidad se limita solo a manifestar que la parte actora había presentado una anterior una tutela con identidad de hechos, causa y sujetos, sin demostrar siquiera sumariamente tal afirmación, no existe prueba de la actuación temeraria y, por ende, del uso indebido de la acción constitucional".

Como se puede colegir, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional plantea unas fuertes exigencias procesales e interpretativas a fin de predicar la existencia de temeridad en la interposición de la acción de tutela, específicamente, la presencia de identidad de partes, hechos y pretensiones; pero paralelo a ello se exige al juez constitucional descartar que el accionante no actúe en razón a un estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión, a necesidad extrema de defender sus derechos, o por un inadecuado asesoramiento, o ante nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o en razón a un nuevo criterio jurisprudencial de ese Tribunal de Justicia que obligue a replantear el análisis de las situaciones que en inicio se estudiaron y que resulten favorables al actor en pro de sus derechos fundamentales, tomando relevancia que el pronunciamiento del que se dice definió el conflicto repose en el plenario.

Lo anterior, a fin de proteger ante todo la prevalencia de los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia que guía el ordenamiento jurídico colombiano.

En el caso concreto observa el Despacho que el actor en su escrito tutelar indica que la accionada se ha negado a cumplir con los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos el 7 de septiembre de los corrientes por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Tunja y el 10 de octubre por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja, respectivamente, con el radicado No. 1500131180001-2016-00209.

De otra parte, la accionada en su contestación hacer referencia a la temeridad en que incurrió el actor y reseña el fallo que le correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con función de garantías radicación No. 2016-00209.

A fin de dilucidar esta situación, el Despacho a través del auto admisorio el 27 de octubre de los corrientes ordenó por secretaría oficiar a los Juzgados: Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Tunja y Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja, para que dentro del término de dos (2) días informaran si habían proferido sentencia de tutela el 10 de octubre de 2016, dentro del radicado No. 1500131180001-2016-00209, igualmente para que remitieran copia del escrito tutelar, de las sentencias de primera y segunda instancia, del trámite incidental certificación del estado actual de la misma (fls. 29-30 y vto)

La anterior información fue allegada al expediente el 31 de octubre del año en curso (fls. 35-36) y el 3 de noviembre de los corrientes (fls. 61-72)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUYERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Igualmente, el 2 de noviembre del año en curso se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías para que informara si allí se había tramitado la acción de tutela No. 2016-00209 (fls. 56 y vto).

Por su parte la requerida allegó respuesta el 4 de noviembre de la presente calenda en los siguientes términos: "(...) Además le informo que en nuestros libros y base de datos radiadores no se encuentra tutela alguna contra AUTOBOY S.A." (SIC)

En este orden de ideas, se realizara el cotejo de las partes, pretensiones y hechos expuestos en la presente acción constitucional y los planteados en la acción 2016-00209 que se tramitó en primera instancia en el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad de Tunja y en segunda por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, así:

	2016-00209	2016-00126
Partes	<p>Accionante: Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY"</p> <p>Demanda presentada a través del apoderado general de la asociación; señor Segundo Euclides Riaño Niño</p> <p>Accionado: EMPRESA AUTOBOY S.A.</p>	<p>Accionante: Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY"</p> <p>Demanda presentada a través del apoderado general de la asociación; señor Segundo Euclides Riaño Niño</p> <p>Accionado: EMPRESA AUTOBOY S.A.</p>
Pretensiones	<p>1. Declarar la violación al derecho de petición por parte de AUTOBOY S.A.</p> <p>2. Ordenar al representante legal de AUTOBOY S.A., resolver en el término de 48 horas, la petición presentada por ASOPROBOY el día 14 de junio de 2016.</p>	<p>Ordenar al representante legal de AUTOBOY S.A., resolver en el término de 48 horas, la petición presentada por ASOPROBOY el día 23 de agosto de 2016</p>
Hechos	<p>1. El día 14 de junio del presente año, ASOPROBOY, por medio de su representante legal, señor LUIS ANTONIO CORREA LOZANO, de manera respetuosa, en uso del derecho de petición, presentó ante AUTOBOY S.A. la solicitud de expedición a su costa, de copias de los estatutos de la empresa y del reglamento del fondo de ayuda mutua, según se acredita con la copia del recibido que se anexa.</p> <p>2. A pesar de los requerimientos realizadas, hasta la fecha, AUTOBOY S.A. no ha dado respuesta a la petición de mi representada.</p> <p>3. Teniendo en cuenta que AUTOBOY S.A. es una empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre de pasajeros frente a la cual los afiliados como mi representada y aún más en su condición de accionista, se encuentran en una clara situación de subordinación, se ha superado ampliamente el término legal para responder la mencionada solicitud, por lo que esta omisión evidentemente vulnera el derecho de petición que la Constitución Nacional y la ley reconoce a mi representada.</p>	<p>1. Con fecha 23 de agosto del presente año, ASOPROBOY, en su calidad de accionista de AUTOBOY S.A., por intermedio del suscrito apoderado general, de manera respetuosa, en uso del derecho de petición, presentó ante la accionada una solicitud de expedición de copias y de información, según se acredita con la copia del recibido que se anexa.</p> <p>2. Posteriormente, mediante escrito denominado DE-2016-397 suscrito por el representante legal de AUTOBOY S.A., del cual se anexa copia, por fuera del término previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se comunica al suscrito que "NO es posible suministrar la documentación requerida" aduciendo una serie de argumentos inverosímiles, falaces y carentes de respaldo legal, como se pasará a indicar:</p> <p>Comienza el escrito el representante legal realizando una autopublicidad engañosa, basta mencionar que a la fecha se ha negado a cumplir los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos el día 7 de septiembre de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TUNJA y el día 10 de octubre también del presente año por JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, respectivamente, con el radicado No. 1500131180001-2016-00209, por lo que nos vimos obligados a iniciar incidente de desacata, que se encuentra en trámite a la fecha.</p> <p>Luego indica que el derecho de petición versa sobre "información semiprivada y privada ..." por lo que en criterio del representante legal, la información solicitada "sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa y/o judicial competente".</p> <p>Al respecto, es evidente que, a la luz de nuestro Estado social de derecho, la persona que firma el documento en mención, no tiene la capacidad jurídica para modificar nuestra legislación imponiendo una serie de requisitos frente al derecho de petición presentado y tratando de crear una supuesta reserva legal frente a la información y documentos solicitados que nada tienen que ver con la seguridad del Estado ni con cierta clase de procesos judiciales, que son los únicos respecto de los cuales se consagra la reserva.</p> <p>También el documento pretende negar la calidad de accionista que tiene mi representada en AUTOBOY S.A., por lo que si bien esta ya la conoce, anexamos a la presente, la copia del título que la acredita como tal con el objeto de reafirmar la legitimidad en lo solicitado materia de la presente solicitud de amparo.</p> <p>3. Teniendo que AUTOBOY S.A. es una empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre de pasajeros frente a la cual los accionistas como mi representada se encuentran en estado de subordinación y no se ha respondido de fondo el derecho de petición</p>

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVÉRQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

		presentado en oportunidad, es evidentemente la vulneración al derecho fundamental que la Constitución Nacional y la ley reconocen a mi representada.
Sentencia	<p>PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION al señor LUIS ANTONIO CORREA LOZANO identificado con C.C. 1.037.217, en su calidad de representante legal de "ASOPROBOY" y quien actúa por intermedio de apoderado general Señor SEGUNDO EUCLIDES RIAÑO NIÑO identificado con C.C No. 6'759.415 y conforme a la parte motiva de esta decisión.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Empresa AUTOBOY S.A. por intermedio de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de TRES (3) DIAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, de RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION instaurado por el Señor LUIS ANTONIO CORREA LOZANO identificado con C.C. 1.037.217 en su condición de Gerente de ASOPROBOY, instaurado el día 14 de junio de 2016, expidiendo a su costa COPIA DE LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE AYUDA MUTUA solicitados.</p> <p>TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>[...]"</p>	

Con base en el recuadro comparativo de los procesos Nos. 2016-00209 (Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad de Tunja) y del 2016-00126 (objeto de la presente acción), se advierte lo siguiente:

a) Identidad de partes

Funge como accionante en ambos procesos la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY", demanda presentada a través del apoderado general de la asociación; señor Segundo Euclides Riaño Niño, contra la EMPRESA AUTOBOY S.A.

En este orden de ideas, se dirá que hay identidad de partes en los procesos Nos. 2016-00209 y 2016-00126.

b) Identidad de pretensiones

Respecto de las pretensiones hay identidad parcial de las mismas por las siguientes razones:

Solicitan en común el amparo del derecho fundamental de petición, no obstante, la diferencia radica en que dentro del proceso 2016-00209 a través de petición se solicitaron copias de los **estatutos de la empresa y del reglamento del fondo de ayuda mutua**, mientras que en el 2016-00126 solicitaron copias auténticas, íntegras y legibles e información de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A. en la cuales se aprobó la creación de los fondos de contingencia, de ayuda mutua, de protección patrimonial, fondo de proceso judiciales y de reposición para los vehículos afiliados a la empresa; copias de los reglamentos establecidos por AUTOBOY S.A. para cada uno de los fondos enunciados; indicar el movimiento contable de las cuentas de los fondos suscritos por el contador y revisor fiscal de AUTOBOY S.A correspondiente a cada uno de los afiliados del servicio colectivo urbano de la ciudad de Tunja y demás modalidades o servicios de AUTOBOY S.A. desde su creación y hasta la fecha con sus respectivos saldos; indicar los pagos detallados por beneficiario realizados por AUTOBOY S.A. con cargo a los fondos citados; copias de las actas de juntas de directivas de AUTOBOY S.A. que determinaron el pago por concepto de rodamiento que vienen realizando los afiliados del servicio colectivo urbano de la ciudad de Tunja a las personas jurídicas denominadas INVERSIONES AUTOBOY S.A e INVERSIONES LIEBRE S.A.S.; copia auténtica de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A. que determinaron y justificación el incremento anual del pago de rodamiento desde el año 1998 hasta la fecha para los vehículos de servicio urbano colectivo de Tunja; copias auténticas, íntegras y legibles de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A. en las cuales se creó el recaudo por los siguientes conceptos que se viene cobrando a los afiliados; derecho de desvinculación, derecho de vinculación, cesión de derechos paz y salvos, certificaciones, acuerdos administración de

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

nómina y documentación según los recibos de pago expedidos por la empresa: certificar el valor de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual cobrado por las aseguradoras a los vehículos de servicio colectivo de Tunja y el valor cobrado a los afiliados desde su creación y hasta la fecha por dicho concepto, además de las copias de las respectivas pólizas; copia de la relación de conductores afiliados por AUROBOY S.A del servicio colectiva urbano en la ciudad de Tunja, durante los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso y copia del reglamento de trabajo de AUOTOBOY S.A. (FLS. 5-6).

En este orden de ideas, no existe identidad en la petición realizada.

c) Identidad de hechos

En cuanto a los hechos dirá este despacho que tampoco existe identidad en los mismos ya que en el proceso 2016-00209 se señaló que el 14 de junio del presente año, ASOPROBOY, presentó ante AUTOBOY S.A. solicitud de expedición a su costa, de copias de los estatutos de la empresa y del reglamento del fondo de ayuda mutua, que a pesar de los requerimientos realizados, hasta la fecha de presentación de la acción AUTOBOY S.A. no había dado respuesta a la petición, que los afiliados como ASOPROBOY en su condición de accionista, se encuentran en una situación de subordinación y que se ha superado ampliamente el término legal para responder la mencionada solicitud, por lo que esa omisión evidentemente vulnera el derecho de petición.

Por su parte, en el proceso 2016-00126 se dijo lo siguiente: el 23 de agosto del presente año, ASOPROBOY, presentó derecho de petición ante AUTOBOY S.A. solicitando la expedición de copias y de información; que mediante escrito DE-2016-397 suscrito por el representante legal de AUTOBOY S.A., del cual se anexa copia, por fuera del término previsto en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se comunica al suscrito que "NO es posible suministrar la documentación requerida"; que a la fecha la accionada se ha negado a cumplir los fallos de tutela de primera y segunda instancia proferidos el día 7 de septiembre de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE TUNJA y el día 10 de octubre también del presente año por JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, respectivamente, con el radicado No. 1500131180001-2016-00209; y que teniendo en cuenta que AUTOBOY S.A. es una empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre de pasajeros frente a la cual los accionistas como ASOPROBOY se encuentran en estado de subordinación, no se ha respondido de fondo el derecho de petición presentado en oportunidad, es evidentemente la vulneración al derecho fundamental que la Constitución Nacional y la ley.

CONCLUSION

Con base en el estudio de las acciones de tutela Nos. 2016-00209 tramitada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de la ciudad de Tunja y la que actualmente es objeto de estudio, se concluye lo siguiente:

Que en el caso de marras, no se configuran los elementos señalados por la Corte Constitucional para considerar que se haya configurado la temeridad tales como: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela, razón por la cual carece de sentido entrar a analizar el trámite surtido en segunda instancia dentro del proceso 2016-00209, toda vez que se reitera, no se configura la temeridad.

Así las cosas, a fin de dar respuesta al segundo problema jurídico planteado dirigido a determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición de ASOPROBOY, por parte de la accionada, en razón a que no se le ha dado respuesta de fondo a su petición ni se le han entregado los documentos que solicitó, se abordara el caso de la forma que sigue.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraba consagrada en la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 13 en adelante, hasta que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C- 818 del año 2011 donde se ampliaron en el tiempo los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014¹².

Finalmente, debe decirse que con la expedición de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dicha normatividad es la aplicable a las peticiones presentadas a partir de esa fecha ya que las mismas disponen:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

¹² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a documentos y de información **deben resolverse en un plazo máximo de 10 días** y cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta el plazo de respuesta es de 30 días, igualmente, debe decirse que como la petición fue presentada el **23 de agosto de 2016** le es aplicable la Ley Estatutaria.

3.1.2. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas¹³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",¹⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".¹⁵

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días¹⁶; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

¹⁶ Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de Junio de 2015

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

4. Caso concreto.

Sea lo primero indicar que el accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte de la empresa **AUTOBOY S.A.**, en razón a que si bien es cierto esta dio respuesta a su petición lo hizo de manera extemporánea y no le resolvió de fondo así como tampoco accedió a la entrega de documentos solicitados con el argumento de tener carácter reservado y de competencia solo de AUTOBOY S.A.

Frente a dicho planteamiento se acreditó ante el Despacho lo siguiente:

El señor Segundo Euclides Riaño Niño actuando en calidad de apoderado general de la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá ASOPROBOY el 23 de agosto de los corrientes presentó derecho de petición dirigido al Ingeniero Oscar Javier Cuadros Quiroz en calidad de Gerente de AUTOBOY S.A., a través del cual solicita **información y documentos**. (fls. 5-6)

Ahora bien, para efectos prácticos este estrado judicial separara de la petición las solicitudes de información de las solicitudes de documentos e información de la forma que sigue a efectos de resolver el problema jurídico planteado:

Petición de información:

"3° Se sirva indicarme el movimiento contable de las cuentas de los fondos mencionados en los numerales anteriores debidamente suscritos por el contador y revisor fiscal de AUTOBOY S.A. correspondientes a cada uno de los afiliados del servicio colectivo urbano de la ciudad de Tunja y las demás modalidades o servicios de Autoboy S. A. desde su creación y hasta la fecha con sus respectivos saldos.

4° Se sirva indicarme los pagos detallados por beneficiario realizados por AUTOBOY S.A. con cargo a los fondos enunciados anteriormente.

8° Se sirvan certificarme el valor de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual cobrado por las aseguradoras a los vehículos del servicio colectivo de Tunja y el valor cobrado a los afiliados desde su creación y hasta la fecha por dichos conceptos, además de las copias de las respectivas pólizas".

Petición de documentos e información:

"1° Se sirva expedirme copia auténtica, íntegra y legible de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A en las cuales se aprobó la creación de los fondos de contingencia, de ayuda mutua, de protección patrimonial, fondo de procesos judiciales y de reposición para los vehículos afiliados a esa empresa.

2° Se sirva expedirme copia auténtica, íntegra y legible de los reglamentos establecidos por AUTOBOY S.A. para cada uno de los fondos enunciados en el numeral anterior.

5° Se sirva expedirme copia auténtica, íntegra y legible de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A. que determinó el pago que por concepto de rodamiento vienen realizando los afiliados del servicio colectivo urbano de la ciudad de Tunja a las personas jurídicas denominadas INVERSIONES AUTOBOY e INVERSIONES LIEBRE S.A.S.

6° Se sirva expedirme copia auténtica, íntegra y legible de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A. que determinaron y justificaron el incremento anual del pago de rodamiento desde el año 1998 hasta la fecha para los vehículos de servicio urbano colectivo de Tunja.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

7º Se sirva expedirme copia auténtica, íntegra y legible de las actas de las juntas directivas de AUTOBOY S.A. en las cuales se creó el recaudo por los siguientes conceptos que se vienen cobrando a los afiliados: derecho de desvinculación, derechos de vinculación, cesión de derechos, paz y salvos, certificaciones, acuerdos, administración de nómina y documentación según los recibos de pago expedidos por la empresa.

9º Se expida copia de la relación de conductores afiliados por Autoboy S.A. del servicio colectivo Urbano en la ciudad de Tunja, durante los meses de Junio, Julio y Agosto del año en curso.

10º Se expida copia del reglamento de trabajo de Autoboy S.A." (fls. 5-6)

Realizada la anterior precisión se analizará si la accionada al dar respuesta a la petición de información solicitada cumplió con los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional¹⁷ donde se establece que la respuesta debe cumplir con los requisitos de: "1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Teniendo en cuenta que la **petición de información** fue radicada el 23 de agosto del año en curso, huelga concluir que de conformidad con el artículo 14 de la Ley estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, el término con que contaba la accionada para responder era de quince días lo cuales vencían el 13 de septiembre del año en curso; por su parte AUTOBOY S.A a través del Gerente General el 7 de septiembre de los corrientes emitió una respuesta, por lo que prima facie la respuesta fue dada en término, de no ser porque no existe constancia de notificación a la accionante que permita desvirtuar la afirmación del actor cuando señala que le fue comunicada fuera del término, aunado al hecho de que la accionada en el escrito de contestación no acreditó haber notificado dentro del término legal.

Así las cosas, se concluye que la repuesta a la **solicitud de información** fue dada de manera extemporánea y la misma conclusión ampara la **petición de documentos** presentada ese mismo 23 de agosto de 2016, respecto de la cual el accionado contaba con el término de 10 días para resolver tal como lo dispone el inciso primero del artículo 14 de la Ley estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, por ende, el término para resolver sobre la entrega de documentos vencía el 6 de septiembre del año en curso y la respuesta conjunta dada a la petición de información y documentos tiene fecha 7 de septiembre de los corrientes, sin que exista prueba de notificación.

Ahora bien respecto del contenido de la respuesta dada a las peticiones de información y documentos del 23 de agosto del año en curso, advierte el Despacho que estas se resolvieron de manera conjunta en los siguientes términos:

Que no es posible suministrar la documentación por cuanto no se manifestó de forma clara y expresa cuál es el interés legítimo que le asiste a ASOPROBOY, junto con los fundamentos fácticos y jurídicos para obtenerlos.

Que la petición versa sobre información privada y semiprivada respecto de la cual no resultan aplicables las reglas sobre solicitud peticionaria máxime cuando no se indica el interés particular que le asiste a la accionada ni los fines de las mismas.

Que la información solicitada versa sobre la órbita de privada y autonomía de AUTOBOY S.A. por lo cual es limitada y que solo puede ser obtenida por orden de autoridad administrativa o judicial.

Que la información contable que solicita corresponde a los afiliados del servicio colectivo urbano de la ciudad de Tunja y que por ser cuentas privadas de la empresa que involucran solo a sus afiliados no pueden ser puestas en su conocimiento por ASOPROBOY

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

por no ser afiliado, de allí que no exista legitimidad en la causa por activa y no exista vinculación contractual o laboral para con la misma (fls. 23-24)

Del material probatorio obrante en el proceso se acreditó lo siguiente:

Obra escritura pública No. 2008 del 5 de agosto de 2016, a través de la cual el Representante Legal de ASOPROBOY otorga poder general a SEGUNDO EUCLIDES RIAÑO NIÑO, identificado con C.C. No. 6´759.415 de Tunja (fls. 7 y vto)

Certificado de existencia y representación legal de la entidad sin ánimo de lucro de la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY" de fecha 8 de agosto de 2016 (fls. 9-15)

Certificado de inscripción al registro de entidades sin ánimo de lucro de la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá (fls. 16-17 y vto)

Certificado de existencia y representación legal de la empresa AUTOBOY S.A, cuyo literal c) del objeto social dispone: "RECIBIR PERSONAL QUE POSEA VEHICULOS CON EL FIN DE ADMINISTRARLES LOS AUTOMOTORES MEDIANTE LA CELEBRACION CON SUS PROPIETARIOS DEL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE AFILIACION Y ADMINISTRACION", igualmente, se estipulo que se trata de una sociedad limitada cuyo objetos social principal es la prestación del servicio público de transporte. (fls. 18-22)

Copia de títulos definitivos de acciones nominativas ordinarias expedidas por AUTOBOY S.A a favor de ASOPROBOY (200 acciones) y del señor Segundo Euclides Riaño (17 acciones) (fls. 25-26)

Con base en lo anterior se dirá que el señor Segundo Euclides Riaño si está legitimado por activa para presentar derechos petición ante la accionada toda vez que funge como apoderado general de ASOPROBOY, igualmente, por cuanto ASOPROBOY acredita tener títulos de acciones mínimas con la accionada y por su parte AUTOBOY S.A. está legitimada por pasiva para responder la petición por ser una sociedad limitada encargada de la prestación de un servicio público, por ende, puede ser objeto de peticiones no solo de quienes la integran sino de cualquier ciudadano que en virtud del artículo 23 Constitucional lo solicite.

Así las cosas, los argumentos esbozados por la entidad accionada relacionados con la falta de legitimación por activa y la falta de interés de la misma para solicitar documentación, para no emitir una respuesta de fondo no son de recibo para esta instancia.

Finalmente, se analizara el tema de la reserva de los documentos a efectos de determinar si lo solicitado por el accionante se encuentra bajo alguna reserva legal:

El inciso cuarto del artículo 15 de la Constitución Nacional establece:

"Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar"

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispuso respecto de las informaciones y documentos reservados:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
 Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
 Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
 Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

"Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁸.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Por su parte el artículo 32 de la citada Ley Estatutaria establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes" (Negrilla fuera de texto original)

¹⁸Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TUVERQUIA
Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

Ahora bien, en este orden de ideas considera el Despacho que la información y los documentos solicitados por el accionante quien en calidad de accionista los peticiona no están sujetos a reserva, en consecuencia, el Despacho no encuentra de recibo la actitud omisiva y negligente respecto de la empresa AUTOBOY S.A, de negarse al suministro de información y entrega de los documentos solicitados por el actor el 23 de agosto de los corrientes, aduciendo una reserva legal que no existe.

Así pues, se advierte un injustificado desconocimiento por parte de AUTOBOY S.A., al derecho constitucional de petición, que le asiste al demandante, teniendo en cuenta que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la radicación de la petición (23 de agosto de 2016) ha debido dar respuesta a las peticiones de información y dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la radicación de la petición (23 de agosto del presente) debió resolver la solicitud de documentos, de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior, por cuanto pese a que la accionada dio respuesta el 7 de septiembre del año en curso a las peticiones contenidas en el escrito radicado el 23 de agosto de 2016, la misma no resolvió de fondo lo solicitado, es decir, la respuesta no satisface las inquietudes formuladas por el actor, vulnerando el derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, y se le ordenará a la empresa AUTOBOY S.A. que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presente decisión, realice todas las gestiones correspondientes a fin de emitir respuesta clara, efectiva y de fondo a las peticiones de información presentadas por el señor Segundo Euclides Riaño Niño en su condición de apoderado general de ASOPROBOY el 23 de agosto de 2016, igualmente, dentro de ese mismo término realice las gestiones tendientes a entregar las documentales solicitadas en esa misma petición, aclarando que las mismas deberán ser sufragadas por el accionante, allegando a este estrado judicial la respectiva respuesta dada, la constancia de entrega de documentos y la constancia de notificación personal surtida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, del señor SEGUNDO EUCLIDES RIAÑO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6759.415, en su calidad de apoderado general la Asociación de Propietarios de Transporte Público de Boyacá "ASOPROBOY", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la empresa AUTOBOY S.A., por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, realice todas las gestiones correspondientes a fin de emitir respuesta clara, efectiva y de fondo a las peticiones de información presentadas por el señor Segundo Euclides Riaño Niño en su condición de apoderado general de ASOPROBOY el 23 de agosto de 2016, igualmente, dentro de ese mismo término realice las gestiones tendientes a entregar las documentales solicitadas en esa misma petición, aclarando que las mismas deberán ser sufragadas por el accionante, allegando a este estrado judicial la respectiva respuesta dada, la constancia de entrega de documentos y la constancia de notificación personal surtida.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00077-00
Accionante: ANGEL RAMIRO POSSO TIVERQUIA
Accionado: OFICINA DE TRABAJO SOCIAL DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD BARNE.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE"

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ